

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 47

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **32/2021-18-TP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado, en contra del auto de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **770/2019-3**, antes **251/2017-1**. previo **94/2003-2**, que se instruye en contra de ***** ***** ***** , como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; y,

R E S U L T A N D O

I. En la fecha ya indicada, el Juez *A quo*, dictó el siguiente auto:

“La licenciada YENI MÉNDEZ ARIZMENDI, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado.- En términos del artículo 93, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

C E R T I F I C A

*Que el término de **QUINCE DÍAS** concedido al procesado ***** ***** ***** , empezó a transcurrir a partir del veintiuno de junio al nueve de julio del año en curso, dado que se notificó del plazo constitucional dictado el **veinte de junio del dos mil veintiuno**, el mismo día; lo que se asienta para constancia legal el día nueve de julio del dos mil veintiuno.- Doy fe.-*

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos; nueve de julio del (sic) dos mil veintiuno 2021.

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 47

Se da cuenta al titular de los autos con el escrito número **1715**, recibido en la Oficialía de partes el día ocho de julio del año en curso, a las 12:57, signado por el procesado *****; mediante el cual ofrece pruebas; en tal virtud, son de admitirse las siguientes:

La **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN e INTERROGATORIO** que la defensa formulará a través del personal de actuaciones, a cargo del procesado *****; programándose para su desahogo las **9:00 NUEVE HORAS del día VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, debiéndose solicitar el traslado del antes mencionado con anticipación.

La **TESTIMONIAL** a cargo de *****; persona deberá presentarla a las **10:00 DIEZ HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, quedando la presentación de los referidos atestes a cargo de la oferente de la prueba.

En lo que respecta a los **CAREOS CONSTITUCIONALES** dígase al oferente que, nos encontramos en la etapa de instrucción, por lo que su ofrecimiento tendría procedencia dentro del plazo constitucional; sin embargo y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, en suplencia de su deficiencia, para garantizarle una defensa adecuada, se admiten los **CAREOS PROCESALES** entre el procesado y la ofendida, así como el **INTERROGATORIO** que la defensa formularán a través del personal de actuaciones a la ofendida, para lo cual se fijan las **12:00 DOCE HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, quedando la presentación de los referidos atestes a cargo de la oferente de la prueba.

El **interrogatorio** que la defensa formulará por conducto del personal de actuaciones a **OMAR RICARDO MAGAÑA ***** y CESAR GUERRERO IBARRA**, agentes de la policía de investigación criminal, en relación a su informe emitido el veinticinco de octubre del dos mil; programándose para su desahogo las **10:00 diez horas del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**. Quienes deberán ser notificados a través de su superior jerárquico; por tanto, se ordena girar el oficio al Coordinador de la policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a los agentes antes mencionados, a efecto que comparezcan el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** que en caso de no

*comparecer sin justa causa se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que los agentes ministeriales ya no presten sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tengan en su expediente laboral.*

*En relación a los **CAREOS PROCESALES** a cargo de la ofendida ***** y el encargado del ***** de nombre ***** , en relación a la declaración presentada en la denuncia, como en la entrevista que realizaron los agentes investigadores al antes mencionado; dígase al oferente que, no ha lugar a tenerlos por admitidos, puesto que el encargado del ***** y de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, no realizó denuncia alguna o declaró ministerialmente ante el Agente del Ministerio Público investigador, o ante este Órgano Jurisdiccional; sino tal y como lo indica en su ofrecimiento, únicamente fue entrevistado por los Agentes de Investigación.*

*La **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcadas en los números “8 y 9” que habrán de verificarse en el ***** o ***** , en Jojutla, Morelos; y en el ***** , en relación a los puntos especificados en el libelo probatorio para lo cual se comisiona al actuario adscrito a este juzgado a efecto que, en compañía del Ministerio Público, de la Defensa Particular en representación del procesado y del Asesor Jurídico, se constituyan en los domicilios señalados con antelación, para lo cual se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora que deberá Agendar las partes en coordinación con el actuario adscrito a efecto de trasladarse al Municipio de Jojutla, Morelos.*

*El **interrogatorio** que la defensa formulará por conducto del personal de actuaciones al médico legista **DR. MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHA**, con relación a su dictamen emitido el ocho de septiembre del dos mil, programándose para su desahogo las **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL***

DOS MIL VEINTIUNO; ordenándose girar el oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a la perito referida a efecto que comparezca el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** a la experta que, en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedora a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que la referida profesionalista ya no preste sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tenga en su expediente laboral o algún otro medio en el cual pueda ser localizada.

EI DICTAMEN EN MATERIA DE GINECOLOGÍA a cargo del **DOCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LAZO**, que deberá practicar a la ofendida o en su caso de no ser posible la práctica en la persona de la misma, deberá emitir su dictamen en relación con el dictamen realizado por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHEA**, y para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, se autorizan los medios telefónicos que indica en su escrito; en tal virtud, requiérase al experto en mención a efecto que dentro del término de **TRES DÍAS** siguientes a su legal notificación, se presente a las instalaciones de este juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, poniéndose a su disposición las constancias que obran en autos para la emisión de su dictamen, mismo que deberá presentar en el término de **DIEZ DÍAS** posteriores a la aceptación y protesta de su cargo y ratificación correspondiente.

En relación al **INFORME** que solicita marcado con el número "12", dígasele que una vez que proporcione el domicilio en el cual se encuentra ubicada la negociación o ***** *****, se acordará lo procedente, para lo cual se le concede el término de **TRES DIAS**, posteriores a su notificación, para dar cumplimiento a lo que antecede, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desinteresado de la misma.

El INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales,

zona Sur Poniente, con sede en Jojutla, Morelos, a efecto de que informe lo relativo a la Averiguación Previa número **JO/1ª/919/00-08**, misma en la que el procesado es ofendido, por el delito de **EXTORSIÓN**, e informe quien aparece como indiciado en la aludida indagatoria; así mismo para que remita copias certificadas de la misma; en tal virtud, gírese oficio de estilo a la autoridad en cita, para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, remita dicha información, así como copias cotejadas que justifique su informe, con el **apercibimiento** que en caso de no dar debido cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En lo que respecta a las documentales que anexa en copia simple marcadas con los números "13 y 17", las mismas son de agregarse únicamente al presente sumario para que obren conforme a derecho proceda, dado que al ser únicamente copias simples, carecen de valor probatorio.

Ahora bien, en relación a las marcadas con los números "14 y 15" de su ofrecimiento, con las mismas dese vista a las partes, por el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto que manifiesten lo que conforme a derecho proceda.

Finalmente, en lo que respecta a la marcada con el número "16", consistente en la prueba científica USB que contiene un VIDEO, se señalan las **DIEZ HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para que en presencia de las partes, se realice su reproducción, para lo cual se requiere a la defensa particular, que en caso de no proporcionar el material adecuado para su desahogo, se les tendrá por desinteresados de la misma y como consecuencia se decretará su deserción; por otro lado, se manda guardar en el seguro del juzgado el dispositivo USB.

De las anteriores consideraciones, túrnense los autos al Actuario adscrito a efecto de que notifique el presente auto a las partes procesales, **apercibiendo a la parte ofendida** que de no comparecer a las diligencias programadas sin justa causa, las mismas se desahogaran sin su presencia, y será su asesor jurídico designado y en ausencia de éste, será la asesora jurídica adscrita quien lo represente en éstas, sin

*perjuicio de la asistencia legal que le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción; así mismo para que realice las citaciones correspondientes. Sirve de fundamento también, a lo antes acordado lo dispuesto por los artículos 33, 43, 61, 63, 67, 69, 75, 77, 78, 79, 90 y 93 de la Ley Instrumental en la materia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** (...)"*

II. Inconforme el procesado con dicha determinación, interpuso recurso de apelación el quince de julio de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 770/2019-3, antes 251/2017-1, previo 94/2003-2, recibido los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley.

III. Con fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **32/2021-18-TP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado

en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el estado en la época de comisión del delito de violación, en sus artículos 190, 194, 196 y 204.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el procesado se encuentran visibles de la página treinta y nueve a la sesenta y cinco dentro del toca penal en que se actúa.

En el caso, se destaca que no es necesario transcribir en su totalidad los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de lo que dispone el contenido del criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero*

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

TERCERO. Enseguida, este cuerpo colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrimió el acusado, estimando que los mismos resultan **FUNDADOS** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otro, conforme al orden de consideraciones siguiente.

En el presente asunto, el procesado se inconformó con la resolución en la que el Juez natural no admitió las pruebas ofertadas por el inodado atinentes a la celebración de los careos constitucionales entre ***** y ***** -acusado- y la entonces menor de edad de iniciales ***** , así como los careos procesales entre la víctima de iniciales ***** y el encargado del ***** de nombre ***** , por lo cual acorde a lo que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de comisión del delito de violación, en su artículo 196, esta Sala resolverá sobre cada uno de los agravios que hace valer el recurrente, debiéndose suplir en su caso, la deficiencia de los agravios expresados por el procesado.

Precisado lo anterior, deviene **INFUNDADO** lo alegado por el inodado, en el sentido de que el acuerdo materia de la alzada carece de fundamentación y motivación, puesto que contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que el Juez *A quo*, fundó y motivó el acuerdo materia de la alzada, en virtud de que señaló las causas inmediatas, las razones particulares y los fundamentos jurídicos por los que arribó a las consideraciones que emitió para no admitir la prueba atinente a la celebración de los careos procesales entre la víctima de iniciales ***** y el encargado del ***** de nombre

*****; por tanto, ningún agravio le causa al inconforme el que el resolutor así lo hubiere precisado, resultando en consecuencia **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular hace valer el recurrente.

En apoyo de lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Instancia: Primera Sala,
Registro: 176546,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005,
Materia(s): Común,
Tesis: 1a./J. 139/2005,
Página: 162.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos*

litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En lo concerniente al motivo de disenso relativo a que, se le debe admitir el careo procesal entre la ofendida ***** con el encargado del “***** *****” ***** ***** , al existir contradicción entre la denuncia presentada por la víctima, con el informe de investigación practicado a éste último, al estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, en su numeral 101, debe

decírsele al inconforme que el mismo deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, como de manera acertada lo coligió el Juez primario, en la especie ***** , en su carácter de encargado del “*****” y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente del que emana el presente toca penal -hasta la presente etapa procesal- **no realizó** denuncia alguna o declaró ministerialmente ante el Agente del Ministerio Público investigador, o ante el órgano jurisdiccional competente, lo que *per se* es suficiente para colegir con la improcedencia de dicho instrumento probatorio al no existir declaración alguna emitida por ***** , ante autoridad competente para recepcionarla.

Sin que obste, que dentro de autos obra el informe de investigación suscrito y firmado por los entonces Agentes de la Policía Judicial del estado de Morelos OMAR RICARDO MAGAÑA MARTÍNEZ y CÉSAR GUERRERO IBARRA¹, en la cual entre otras cosas se trasladaron al ***** , en la que previo a identificarse se entrevistaron con ***** , quien les manifestó que no recuerda que hayan forzado a la señorita para ingresar a dicho ***** . Sin embargo, tal aseveración que realizó ***** **no** constituye como tal

¹ Visible a foja 25 y 26, del expediente principal.

una declaración, ello porque -como fue razonado por el Juez primario- no fue rendido ante el Agente del Ministerio Público o autoridad competente para ello.

En merito de lo anterior, tampoco cobra aplicación lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso en sus numeral 75 y 101, que literalmente establecen:

*“ARTICULO *75. Son admisibles en el procedimiento todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, se hayan obtenido en forma legal y resulten conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Si la prueba propuesta no reúne estas condiciones, se desechará con audiencia de las partes.*

Sólo estarán sujetos a prueba los datos que acrediten el cuerpo del delito, los que acrediten la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyan la existencia del delito o la responsabilidad de sus autores o partícipes, los datos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se puedan inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionadas.

No requieren prueba el derecho positivo vigente del Estado de Morelos y Federal, inclusive los tratados

internacionales y los hechos notorios. La requieren el derecho local de otras entidades de los Estados Unidos Mexicanos y los usos y costumbres.

Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar.

“ARTICULO 101. Siempre que el inculpado lo solicite será careado en presencia del juez **con las personas que formulan imputaciones en su contra.** Estas declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. **Asimismo se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.**

El careo sólo se realizará entre dos personas y se estará a las reglas establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador. En seguida el Ministerio Público, el defensor, el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, para que haga las

precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuará por exhorto.”

(lo destacado en negrillas es propio de este Cuerpo Colegiado)

De dichos arábigos se desprende que serán admisibles las pruebas que no sean contrarias a **derecho** o a la moral que resulten **conducentes** al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal; y, que sólo estarán sujetos a prueba los datos que acrediten el cuerpo del delito, los que acrediten la responsabilidad del inculpado, los datos que excluyan la existencia del delito o la responsabilidad de sus autores o partícipes, los datos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se puedan inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionadas.

Así como que, siempre que el inculpado lo solicite **será careado** en presencia del juez **con las personas que formulan imputaciones en su contra**, que se **practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.**

Por lo que, la prueba consistente en que se admita el careo procesal entre la ofendida ***** con el encargado del “***** *****” ***** ***** ***** , al existir contradicción en la denuncia de la víctima, con el informe de investigación practicado a este último, el mismo **no** es conducente para el esclarecimiento de los hechos delictuosos de violación por el que ***** ***** ***** , guarda prisión preventiva, ni tiende a desvirtuar la probable responsabilidad penal en la perpetración de dicho antisocial, en virtud de que el encargado del “***** *****” ***** ***** ***** , **se destaca que** -hasta la presente etapa procesal- no rindió declaración alguna ante el Agente del Ministerio Público o autoridad competente para ello; así como tampoco resulta idónea para excluir los datos que establezcan la extinción de la pretensión punitiva, los pertinentes para la individualización judicial de las sanciones y la determinación de las consecuencias del delito, el valor de la cosa sobre la que recayó éste y el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, así como todos los datos de los que se puedan inferir, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia de los hechos y las circunstancias mencionadas; por tanto, ningún perjuicio jurídico le irroga el que la Juez primaria hubiere negado dicho medio convictivo, de ahí que resulte **INFUNDADO** el concepto de agravio que sobre tal particular esgrime el recurrente.

Finalmente, por cuanto hace al diverso motivo de disenso, consistente en que el Juez natural estuvo en lo incorrecto al no admitir el careo constitucional entre el acusado y la ofendida de iniciales ***** y que realizó la admisión como careo procesal, el mismo resulta **FUNDADO**, como enseguida se verá.

En la especie, asiste razón al recurrente al sostener que el careo constitucional y el careo procesal guardan una naturaleza jurídica diferente, por lo que no son lo mismo.

Previo debe decirse que los careos constitucionales, previstos en la Constitución Federal en su artículo 20, fracción IV², (previo a la reforma) sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos (abrogado) en el numeral 101, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas

² (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)
Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: (...) IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; (...)

las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

Ahora bien, del contenido del artículo invocado no se desprende una prohibición al juzgador de ordenar la práctica de careos constitucionales entre la víctima de iniciales ***** que ha sufrido el delito de violación con el inculpado, como tampoco establece que el juez no esté obligado a desahogar careos entre esas personas; porque la porción constitucional citada, se refiere a careos constitucionales, que está obligado a desahogar el juzgador, **desde el momento en que éstos son solicitados por el inculpado**, lo que supone que en todo momento y sin excepción debe imponer las medidas necesarias para lograr su desahogo.

La fracción V del artículo 20, apartado B Constitucional, tampoco prohíbe la práctica de careos constitucionales entre el inculpado y la víctima del delito de violación -como equivocadamente lo interpretó el Juez natural- pues éstos parten de condiciones y requisitos distintos a los careos procesales a que se refiere el artículo invocado.

Por lo tanto, se trata de una prueba que debe realizarse únicamente a petición del inculpado, lo que al tenor de lo expuesto, así acaeció en el presente caso.

De lo anterior, es dable colegir que la diligencia de careo en este caso, entre la parte ofendida y el ahora apelante constituye un careo de naturaleza constitucional y no procesal.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado estima que fue incorrecto el actuar del Juez natural al no admitir como prueba el careo constitucional entre el acusado ***** y la ofendida de iniciales *****

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202611

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: IV.3o.9 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 356

Tipo: Aislada

“CAREOS CONSTITUCIONALES. SU CELEBRACION DEBE SER A PETICION DE PARTE Y NO CELEBRARSE DE OFICIO. El reformado artículo 20 constitucional en su fracción IV establece: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan

en su contra..."; de una interpretación adecuada, debe establecerse que de acuerdo al contenido de la citada fracción IV, el careo constitucional por su naturaleza jurídica es un derecho fundamental a la defensa que tiene todo inculpado, de conocer a las personas que depongan en su contra, para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, para que de esta manera se defienda en el proceso, de ahí que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, porque éste debe acordarlos sólo a petición del inculpado o procesado, ya sea por sí o por conducto de su defensor y sólo a dicha parte le corresponde la decisión de que se celebren los careos constitucionales, por tanto, los careos que el Juez celebre de oficio, son ilegales y carecen de valor probatorio."

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado también toma en cuenta lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción V, vigente al momento en que acontecieron los hechos -febrero de 2000- literalmente prescribía:

*"B.- De los derechos de toda persona imputada:
V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.. (...)"*

Conforme al texto de dicho precepto y fracción constitucional transcrita, se advierte la existencia del derecho fundamental que compete al procesado al derecho de defensa que se traduce en ofrecer pruebas, por lo que contrario a lo que refirió la Juez *A quo*, en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de perpetración

del antijurídico por el que se instruye proceso en contra de ***** ***** ***** , debe señalarse que dicho cuerpo adjetivo estatal en su numeral 176, si se contempla la ampliación del plazo de duración del proceso para que el inculcado tenga una defensa adecuada; así como también en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de perpetración del antijurídico por el que se instruye proceso en contra del inculcado referido, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7, 43 y 176, se contempla la obligación del juzgador de obtener la verdad histórica de los hechos y no de la simplemente formal; que se debe observar el principio de equilibrio procesal entre las partes; y, que en forma ineludible debe garantizarse durante el proceso que el inculcado tenga una defensa adecuada, tomando todas las medidas necesarias para auxiliar al inculcado para el desahogo de los medios probatorios correspondientes, debió el Juez natural haber admitido los careos constitucionales entre el acusado y la ofendida ***** , medio probatorio ofertado por el inculcado.

Ello es así porque en el Código de Procedimientos Penales vigente en el estado en la época de perpetración del antijurídico, los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 43 y 176 textualmente disponen:

“Artículo 1.- *Por medio del procedimiento penal se actualiza la función punitiva del Estado y se asegura el acceso de los particulares a la justicia pública, en la materia que corresponde a dicha función. El procedimiento atiende al objetivo de conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable.”*

“Artículo 2.- *Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el desarrollo del proceso y en la emisión de la sentencia. El Ministerio Público se atenderá exclusivamente a la ley en la actividad investigadora de los delitos y en el ejercicio de la acción penal. En ningún caso guiará sus actuaciones o adoptará sus determinaciones por motivos de conveniencia u oportunidad. La misma regla es aplicable al juzgador, en lo que respecta al desempeño de sus funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las consideraciones conducentes a la individualización penal conforme a la legislación de la materia.”*

“Artículo 3.- *En los actos del procedimiento penal se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley.*

El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidarán de que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga. Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado.

El mismo cuidado pondrá el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos

del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento.”

“Artículo 4.- *El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica.*

El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.”

“Artículo 7. *El juez procurará obtener el mejor conocimiento posible de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de una sentencia justa, conforme a las disposiciones aplicables. En consecuencia, recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal. Para ello se atenderá, con la mayor amplitud posible, a las reglas de la inmediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculpado y del ofendido.”*

“Artículo 43.- *Los tribunales dictarán de oficio las providencias conducentes a que la justicia sea pronta y expedita.*

Cuando la ley procesal no prevenga una cuestión que se suscite en el curso del procedimiento, se integrará en la forma que resulte adecuada para la satisfacción de los fines del proceso penal, tomando en cuenta el equilibrio que debe existir entre las partes y la equidad con que es preciso atender sus respectivas pretensiones, la necesidad de establecer la verdad histórica sobre el delito supuestamente cometido y la responsabilidad del inculpado, y la pertinencia de asegurar el buen desarrollo del proceso, garantizar los derechos de los participantes y allegar a la causa todos los datos conducentes a la emisión de la sentencia y a su debida ejecución. El mismo criterio se utilizará para la interpretación de la ley procesal.”

“Artículo 176.- La instrucción y el proceso deberán concluir en el menor tiempo posible. En todo caso, la instrucción deberá concluir dentro de seis meses y el proceso dentro de doce, si se trata de delito sancionado con más de dos años de prisión, en su término máximo. La misma norma se observará en caso de concurso, si resulta procedente considerando la sanción aplicable.

La instrucción concluirá dentro de dos meses y el proceso dentro de cuatro, si la prisión es inferior a la prevista en el párrafo anterior o la ley sólo dispone una sanción no privativa de libertad.

Los plazos se contarán a partir del auto de radicación. El correspondiente a la instrucción se extiende hasta el auto que cierra ésta. El relativo al proceso abarca hasta que se dicta sentencia definitiva en primera instancia.

Los plazos mencionados se ampliarán cuando el inculpado lo solicite por convenir así a su defensa. Se entenderá que aquél requiere la ampliación cuando lo pide expresamente, con indicación de causa, o hace promociones que naturalmente determinen la extensión del plazo previsto por la ley. En este caso, el juzgador hará notar al inculpado la consecuencia de su conducta procesal en lo que respecta a la duración de la instrucción o del proceso. El plazo se ampliará solamente en la extensión necesaria para el desahogo de los actos de defensa que promueva el inculpado.”

De ahí que el Juez natural al no admitir el medio de convicción que ofreció el inculpado, es decir, el careo constitucional entre el acusado y la ofendida de iniciales ***** , violentó lo que prevén dichos numerales, ya que aun cuando existen definidos tanto por el Pacto Federal, como en el numeral procesal ya invocado, los plazos dentro de los cuáles se deben resolver los procesos; también lo es que debe atenderse a la

ampliación que de los mismos contempla el ordinal procesal ya citado, así como a la jerarquía de las garantías de una defensa adecuada, a una pronta administración de justicia, a cumplir con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre las partes y a obtener la verdad histórica de los hechos sometidos a la potestad del juzgador natural; por ello, este órgano colegiado, a efecto de ejercer una tutela efectiva de acceso a la administración de justicia que consagra el Pacto Federal en su numeral 17 y respetar una defensa adecuada del inculcado, para el esclarecimiento de los hechos delictivos atribuidos a ***** , ***** , ***** , estima procedente admitir como prueba el careo constitucional entre el acusado y la ofendida de iniciales *****; para lo cual el Juez natural tomara **todas** las medidas necesarias para preservar los intereses de la ofendida ***** , por lo que, el Juez **debe** atender a los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Es así, porque la citada convención, en su *artículo* 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por lo que, para el desahogo del careo constitucional el Juez natural **debe** seguir los siguientes parámetros generales:

- a) Debe verificarse la aptitud física, psicológica y emocional de la víctima de iniciales ***** para llevar a cabo esa diligencia; (atendiendo a que al momento de hecho de violación la víctima contaba con la edad de *****) y,
- b) La audiencia se realizará, no ordinariamente, sino a través de los distintos medios idóneos y sistemas de protección previstos en las normas locales, federales y en los diversos tratados internacionales, que aporten las medidas que aseguren que la diligencia no producirá una afectación a los pasivos, en la que en ningún caso deberán estar la víctima directamente frente al inculpado.

En apoyo de lo anterior y en lo **substantial** se invoca el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009454

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXIV/2015 (10a.)

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 47

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 576

Tipo: Aislada

“CAREOS CONSTITUCIONALES. PARÁMETROS A SEGUIR CUANDO SON DESAHOGADOS ENTRE EL INculpADO Y LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. El artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 al prever, entre otras cuestiones, que cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, no veda la práctica de los careos constitucionales solicitados por el inculpado con los pasivos menores de edad por la comisión de los delitos referidos, pues la expresión "no estarán obligados" a que se refiere el precepto constitucional citado implica que no debe constreñirse a los ofendidos a carearse, lo que genera la posibilidad de que en esos casos, el desahogo de la prueba deba ser voluntario para que los ofendidos respondan a los cuestionamientos que sobre la imputación de su responsabilidad les formule el inculpado, lo que se concretará atendiendo a los siguientes parámetros generales: a) de las medidas no coercitivas que tome el juzgador para lograr la práctica de la prueba ofrecida por el inculpado deberá obtener la anuencia de los representantes legítimos, padres o tutores de los menores para que éstos intervengan en la diligencia ofrecida por el inculpado; b) debe verificarse la aptitud física, psicológica y emocional de los menores para llevar a cabo esa diligencia; y, c) la audiencia se realizará, no ordinariamente, sino a través de los distintos medios idóneos y sistemas de protección previstos en las normas locales, federales y en los diversos tratados internacionales, que aporten las medidas que aseguren que la diligencia no producirá una afectación a los pasivos, en la que en ningún caso deberán estar los menores directamente frente al inculpado.”

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, lo procedente es **MODIFICAR** en dicho aspecto la determinación materia de la alzada, mediante la cual el Juez primario no admitió la prueba ofrecida por el inculcado consistente en el careo constitucional entre el acusado *****
***** y la ofendida de iniciales *****; lo cual -como ya se dijo- constituye una violación al respeto irrestricto de la garantía constitucional de una defensa adecuada consagrada por la Constitución Federal en favor del inculcado, para quedar de la siguiente manera:

“La licenciada YENI MÉNDEZ ARIZMENDI, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado.- En términos del artículo 93, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

C E R T I F I C A

*Que el término de **QUINCE DÍAS** concedido al procesado *****; empezó a transcurrir a partir del veintiuno de junio al nueve de julio del año en curso, dado que se notificó del plazo constitucional dictado el **veinte de junio del dos mil veintiuno**, el mismo día; lo que se asienta para constancia legal el día nueve de julio del dos mil veintiuno.- Doy fe.-*

***Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec,
Morelos; nueve de julio de dos mil veintiuno
2021.***

*Se da cuenta al titular de los autos con el escrito número **1715**, recibido en la Oficialía de partes el día ocho de julio del año en curso, a las 12:57, signado por el procesado *****
*****; mediante el cual ofrece pruebas; en tal virtud, son de admitirse las siguientes:*

La **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN e INTERROGATORIO** que la defensa formulará a través del personal de actuaciones, a cargo del procesado ***** , programándose para su desahogo las **9:00 NUEVE HORAS del día VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, debiéndose solicitar el traslado del antes mencionado con anticipación.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , persona deberá presentarla a las **10:00 DIEZ HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, quedando la presentación de los referidos atestes a cargo de la oferente de la prueba.

En lo que respecta a los **CAREOS CONSTITUCIONALES** entre el acusado ***** y la ofendida de iniciales ***** a fin de no dejarlo en estado de indefensión y para garantizarle una defensa adecuada, se admiten los **CAREOS CONSTITUCIONALES** entre el procesado y la ofendida, así como el **INTERROGATORIO** que la defensa formularán a través del personal de actuaciones a la ofendida.

Por lo que, tomando en cuenta la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)** en su artículo 9, la **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** en el

numeral, 2, fracción XI y 5, fracción VI, así como la Ley General de Víctimas, en su arábigo 5, se tomarán las siguientes medidas.

- a) Debe verificarse la aptitud física, psicológica y emocional de la víctima de iniciales ***** para llevar a cabo esa diligencia; (atendiendo a que al momento de hecho de violación la víctima contaba con la edad de *****) y;**
- b) La audiencia se realizará, no ordinariamente, sino a través de los distintos medios idóneos y sistemas de protección previstos en las normas locales, federales y en los diversos tratados internacionales, que aporten las medidas que aseguren que la diligencia no producirá una afectación a los pasivos, en la que en ningún caso deberán estar la víctima directamente frente al inculpado.”**

El interrogatorio que la defensa formulará por conducto del personal de actuaciones a OMAR RICARDO MAGAÑA MARTÍNEZ y CESAR GUERRERO IBARRA, agentes de la policía de investigación criminal, en relación a su informe emitido el veinticinco de octubre del dos mil; programándose para su desahogo las 10:00 diez

*horas del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. Quienes deberán ser notificados a través de su superior jerárquico; por tanto, se ordena girar el oficio al Coordinador de la policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a los agentes antes mencionados, a efecto que comparezcan el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** que en caso de no comparecer sin justa causa se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que los agentes ministeriales ya no presten sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tengan en su expediente laboral.*

*En relación a los **CAREOS PROCESALES** a cargo de la ofendida ***** y el encargado del ***** de nombre ***** , en relación a la declaración presentada en la denuncia, como en la entrevista que realizaron los agentes investigadores*

*al antes mencionado; dígase al oferente que, no ha lugar a tenerlos por admitidos, puesto que el encargado del ***** y de acuerdo con las constancias que obran en el sumario, no realizó denuncia alguna o declaró ministerialmente ante el Agente del Ministerio Público investigador, o ante este Órgano Jurisdiccional; sino tal y como lo indica en su ofrecimiento, únicamente fue entrevistado por los Agentes de Investigación.*

*La **INSPECCIÓN JUDICIAL** marcadas en los números “8 y 9” que habrán de verificarse en el ***** o ***** , en Jojutla, Morelos; y en el ***** ***** , en relación a los puntos especificados en el libelo probatorio para lo cual se comisiona al actuario adscrito a este juzgado a efecto que, en compañía del Ministerio Público, de la Defensa Particular en representación del procesado y del Asesor Jurídico, se constituyan en los domicilios señalados con antelación, para lo cual se señalan las **CATORCE HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora que deberá Agendar las partes en coordinación con el actuario adscrito a efecto de trasladarse al Municipio de Jojutla, Morelos.*

*El **interrogatorio** que la defensa formulará por conducto del personal de actuaciones al médico legista **DR. MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHEA**, con relación a su dictamen emitido el ocho de septiembre del dos mil, programándose*

para su desahogo las 10:00 **DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**; ordenándose girar el oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a la perito referida a efecto que comparezca el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** a la experta que, en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedora a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que la referida profesionista ya no preste sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tenga en su expediente laboral o algún otro medio en el cual pueda ser localizada.

EI DICTAMEN EN MATERIA DE GINECOLOGÍA a cargo del **DOCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LAZO**, que deberá practicar a la ofendida o en su caso de no ser posible la práctica en la persona de la misma, deberá emitir su dictamen en relación con el dictamen realizado por

*el Doctor MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHEA, y para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, se autorizan los medios telefónicos que indica en su escrito; en tal virtud, requiérase al experto en mención a efecto que dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su legal notificación, se presente a las instalaciones de este juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, poniéndose a su disposición las constancias que obran en autos para la emisión de su dictamen, mismo que deberá presentar en el término de **DIEZ DÍAS** posteriores a la aceptación y protesta de su cargo y ratificación correspondiente.*

*En relación al INFORME que solicita marcado con el número "12", dígasele que una vez que proporcione el domicilio en el cual se encuentra ubicada la negociación o ***** *****, se acordará lo procedente, para lo cual se le concede el término de **TRES DIAS**, posteriores a su notificación, para dar cumplimiento a lo que antecede, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desinteresado de la misma.*

*El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales, zona Sur Poniente, con sede en Jojutla, Morelos, a efecto de que informe lo relativo a la Averiguación Previa número **JO/1ª/919/00-08**, misma en la que el procesado es ofendido, por el delito de **EXTORSIÓN**, e informe quien aparece como indiciado en la aludida*

*indagatoria; así mismo para que remita copias certificadas de la misma; en tal virtud, gírese oficio de estilo a la autoridad en cita, para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, remita dicha información, así como copias cotejadas que justifique su informe, con el apercibimiento que en caso de no dar debido cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos*

En lo que respecta a las documentales que anexa en copia simple marcadas con los números “13 y 17”, las mismas son de agregarse únicamente al presente sumario para que obren conforme a derecho proceda, dado que al ser únicamente copias simples, carecen de valor probatorio.

*Ahora bien, con relación a las marcadas con los números “14 y 15” de su ofrecimiento, dese vista a las partes, por el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto que manifiesten lo que conforme a derecho proceda.*

*Finalmente, en lo que respecta a la marcada con el número “16”, consistente en la prueba científica USB que contiene un VIDEO, se señalan las **DIEZ HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para que en presencia*

de las partes, se realice su reproducción, para lo cual se requiere a la defensa particular, que en caso de no proporcionar el material adecuado para su desahogo, se les tendrá por desinteresados de la misma y como consecuencia se decretará su deserción; por otro lado, se manda guardar en el seguro del juzgado el dispositivo USB.

*De las anteriores consideraciones, tórnense los autos al Actuario adscrito a efecto de que notifique el presente auto a las partes procesales, **apercibiendo a la parte ofendida** que de no comparecer a las diligencias programadas sin justa causa, las mismas se desahogaran sin su presencia, y será su asesor jurídico designado y en ausencia de éste, será la asesora jurídica adscrita quien lo represente en éstas, sin perjuicio de la asistencia legal que le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción; así mismo para que realice las citaciones correspondientes. Sirve de fundamento también, a lo antes acordado lo dispuesto por la Ley Instrumental en la materia en sus los artículos **33, 43, 61, 63, 67, 69, 75, 77, 78, 79, 90 y 93. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. (...)***

El Juez de la causa proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento al contenido de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 47

Unidos Mexicanos vigente al momento de la perpetración del hecho en su numeral 20, fracción IV y V, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos en la época de comisión del delito de violación, en los artículos 190, 194, 199, 200, 204, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 9, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el numeral, 2, fracción XI y 5, fracción VI, así como la Ley General de Víctimas, en su arábigo 5, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los argumentos vertidos en la presente resolución se **MODIFICA** el auto de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez único en materia penal tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal **770/2019-3**, antes **251/2017-1**, previo **94/2003-2**, que se instruye en contra de ***** , como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la entonces menor de edad iniciales ***** , para quedar en los siguientes términos:

"La licenciada YENI MÉNDEZ ARIZMENDI, Tercer Secretaria de Acuerdos del Juzgado único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado.- En términos del artículo 93, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

C E R T I F I C A

defensa formularán a través del personal de actuaciones a la ofendida.

Por lo que, tomando en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en su artículo 9, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el numeral, 2, fracción XI y 5, fracción VI, así como la Ley General de Víctimas, en su arábigo 5, se tomarán las siguientes medidas.

- c) Debe verificarse la aptitud física, psicológica y emocional de la víctima de iniciales ***** para llevar a cabo esa diligencia; (atendiendo a que al momento de hecho de violación la víctima contaba con la edad de *****) y;***
- d) La audiencia se realizará, no ordinariamente, sino a través de los distintos medios idóneos y sistemas de protección previstos en las normas locales, federales y en los diversos tratados internacionales, que aporten las medidas que aseguren que la diligencia no producirá una afectación a los pasivos, en la que en ningún caso deberán estar la víctima directamente frente al inculpado.”***

*El interrogatorio que la defensa formulará por conducto del personal de actuaciones a **OMAR RICARDO MAGAÑA MARTÍNEZ y CESAR GUERRERO IBARRA**, agentes de la policía de investigación criminal, en relación a su informe emitido el veinticinco de octubre del dos mil; programándose para su desahogo las **10:00 diez horas del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**. Quienes deberán ser notificados a través de su superior jerárquico; por tanto, se ordena girar el oficio al Coordinador de la policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a los agentes antes mencionados, a efecto que comparezcan el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** que en caso de no comparecer sin justa causa se harán acreedores a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que los agentes ministeriales ya no presten sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tengan en su expediente laboral.*

*En relación a los **CAREOS PROCESALES** a cargo de la ofendida ***** y el*

encargado del ***** de nombre *****
*****; en relación a la declaración
presentada en la denuncia, como en la entrevista que
realizaron los agentes investigadores al antes
mencionado; dígase al oferente que, no ha lugar a
tenerlos por admitidos, puesto que el encargado del
***** y de acuerdo con las constancias que obran
en el sumario, no realizó denuncia alguna o declaró
ministerialmente ante el Agente del Ministerio Público
investigador, o ante este Órgano Jurisdiccional; sino tal
y como lo indica en su ofrecimiento, únicamente fue
entrevistado por los Agentes de Investigación.

La INSPECCIÓN JUDICIAL marcadas en los
números “8 y 9” que habrán de verificarse en el
***** o *****; en Jojutla,
Morelos; y en el *****; en relación a los
puntos especificados en el libelo probatorio para lo cual
se comisiona al actuario adscrito a este juzgado a
efecto que, en compañía del Ministerio Público, de la
Defensa Particular en representación del procesado y
del Asesor Jurídico, se constituyan en los domicilios
señalados con antelación, para lo cual se señalan las
**CATORCE HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTIUNO**, día y hora que deberá
Agendar las partes en coordinación con el actuario
adscrito a efecto de trasladarse al Municipio de Jojutla,
Morelos.

El interrogatorio que la defensa formulará por
conducto del personal de actuaciones al médico legista
DR. MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHEA, con
relación a su dictamen emitido el ocho de septiembre
del dos mil, programándose para su desahogo las 10:00
DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DEL

DOS MIL VEINTIUNO; ordenándose girar el oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana, para que por su conducto notifique a la perito referida a efecto que comparezca el día y hora señalado con antelación, con el **apercibimiento** a la experta que, en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedora a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; **apercibimiento** que se hace extensivo a su superior jerárquico para el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado o de no informar los motivos que se lo impidan a más tardar en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de la recepción del oficio respectivo; y, en caso de que la referida profesionista ya no preste sus servicios en esa institución, deberá proporcionar el domicilio que tenga en su expediente laboral o algún otro medio en el cual pueda ser localizada.

EI DICTAMEN EN MATERIA DE GINECOLOGÍA a cargo del **DOCTOR EDUARDO SÁNCHEZ LAZO**, que deberá practicar a la ofendida o en su caso de no ser posible la práctica en la persona de la misma, deberá emitir su dictamen en relación con el dictamen realizado por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN HUICOCHEA**, y para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, se autorizan los medios telefónicos que indica en su escrito; en tal virtud, requiérase al experto en mención a efecto que dentro del término de **TRES DÍAS** siguientes a su legal notificación, se presente a las instalaciones de este

*juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, poniéndose a su disposición las constancias que obran en autos para la emisión de su dictamen, mismo que deberá presentar en el término de **DIEZ DÍAS** posteriores a la aceptación y protesta de su cargo y ratificación correspondiente.*

*En relación al INFORME que solicita marcado con el número "12", dígasele que una vez que proporcione el domicilio en el cual se encuentra ubicada la negociación o ***** *****, se acordará lo procedente, para lo cual se le concede el término de **TRES DIAS**, posteriores a su notificación, para dar cumplimiento a lo que antecede, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por desinteresado de la misma.*

*El **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Director de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales, zona Sur Poniente, con sede en Jojutla, Morelos, a efecto de que informe lo relativo a la Averiguación Previa número **JO/1ª/919/00-08**, misma en la que el procesado es ofendido, por el delito de **EXTORSIÓN**, e informe quien aparece como indiciado en la aludida indagatoria; así mismo para que remita copias certificadas de la misma; en tal virtud, gírese oficio de estilo a la autoridad en cita, para que dentro del término de **CINCO DÍAS**, remita dicha **información, así como copias cotejadas que justifique su informe**, con el **apercibimiento** que en caso de no dar debido cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en **multa** equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en caso de verificarse, se aplicará a beneficio del Fondo Auxiliar para la*

Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos

En lo que respecta a las documentales que anexa en copia simple marcadas con los números “13 y 17”, las mismas son de agregarse únicamente al presente sumario para que obren conforme a derecho proceda, dado que al ser únicamente copias simples, carecen de valor probatorio.

*Ahora bien, en relación a las marcadas con los números “14 y 15” de su ofrecimiento, con las mismas dese vista a las partes, por el término de **TRES DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto que manifiesten lo que conforme a derecho proceda.*

*Finalmente, en lo que respecta a la marcada con el número “16”, consistente en la prueba científica USB que contiene un VIDEO, se señalan las **DIEZ HORAS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para que en presencia de las partes, se realice su reproducción, para lo cual se requiere a la defensa particular, que en caso de no proporcionar el material adecuado para su desahogo, se les tendrá por desinteresados de la misma y como consecuencia se decretará su deserción; por otro lado, se manda guardar en el seguro del juzgado el dispositivo USB.*

*De las anteriores consideraciones, túrnense los autos al Actuario adscrito a efecto de que notifique el presente auto a las partes procesales, **apercibiendo a la parte ofendida** que de no comparecer a las diligencias programadas sin justa causa, las mismas se desahogaran sin su presencia, y será su asesor jurídico designado y en ausencia de éste, será la asesora jurídica adscrita quien lo represente en éstas, sin*

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 46 de 47

*perjuicio de la asistencia legal que le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción; así mismo para que realice las citaciones correspondientes. Sirve de fundamento también, a lo antes acordado lo dispuesto por los artículos 33, 43, 61, 63, 67, 69, 75, 77, 78, 79, 90 y 93 de la Ley Instrumental en la materia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** (...)"*

SEGUNDO. El Juez de la causa proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento al contenido de la presente resolución.

TERCERO. Anexándose copia debidamente certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y previas las anotaciones de rigor en el Libro de gobierno de este Tribunal archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese **personalmente** al procesado, al defensor particular, al agente del ministerio público y a la asesora jurídica, **ordenándose** la notificación por medio de **boletín judicial** a la víctima de iniciales ***** y **cúmplase.**

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia penal tradicional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA**

TOCA PENAL: 32/2021-18-TP.
EXPEDIENTE PENAL: 770/2019-3
ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
DELITO: VIOLACIÓN.
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 47 de 47

FRANCO ZAVALETA integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL TRADICIONAL 32/2021-18-TP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR *****
***** ***** CONTRA EL AUTO DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL EXPEDIENTE PENAL 770/2019-3, ANTES 251/2017-1, PREVIO 94/2003-2.
JEEF/I.A.R.H.-----CONSTE.